



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, trece de abril de dos mil veintiuno.

**V I S T O S** los autos para dictar Sentencia Definitiva en el expediente **0077/2020**, relativo al juicio Único Civil (**Reconocimiento de Paternidad**) promovido por \*\*\* en contra de \*\*\*; y

### **CONSIDERANDO**

#### **COMPETENCIA**

I. Este Tribunal de lo Familiar es competente para conocer del presente negocio por razón de materia y grado, de acuerdo a los artículos **2º, 35, 38** y **40** fracción **XV** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

#### **OBJETO DEL JUICIO**

II. \*\*\* demandó de \*\*\*, las siguientes prestaciones:

*“a) El **RECONOCIMIENTO FORZOSO DE PATERNIDAD** respecto de mis menores hijas y que son gemelas de nombres \*\*\* Y \*\*\*, lo anterior con fundamento en el artículo 384 del Código Civil vigente en el Estado.*

*b) Por la Declaración Judicial de que mis menores hijas \*\*\* Y \*\*\*, gemelas que nacieron en fecha \*\*\* de \*\*\* del año \*\*\*, son hijas del ahora demandado y la suscrita.*

*c) Para que se condene al demandado a suscribir el acto correspondiente ante el **C. DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO** en el cual se haga constar en el atestado de nacimiento de dicho menor que es hijo (sic) de la suscrita y del ahora demandado.*

*d) El pago de gastos y costas que se originen con motivo del presente juicio.”*

\*\*\*, dio contestación a la demanda interpuesta en su contra **(fojas 19 a 21)**.

Lo expuesto por la actora se tiene como si a la letra estuviere, pues conforme al artículo **83** del Código de Procedimientos Civiles, su transcripción no es un requisito que deba contener esta sentencia.

## VALORACIÓN DE PRUEBAS

III. Para acreditar su acción, \*\*\* ofertó como pruebas de su parte, las siguientes:

**A) Confesional** a cargo de \*\*\*, desahogada en audiencia de tres de agosto de dos mil veinte, en la cual fue declarado confeso de todas y cada una de las posiciones que fueron calificadas de legales, probanza que cuenta solamente con el valor probatorio de una presunción, en términos del artículo **339** del Código Procesal Civil.

**B) Documental Pública** consistente en los atestados del Registro Civil, relativo al nacimiento de las menores \*\*\* y \*\*\* de apellidos \*\*\* (foja 6 y 7), a las cuales se le concede pleno valor probatorio de acuerdo a lo establecido por el numeral **341** del Código de Procedimientos Civiles, y con él solamente se acreditan los vínculos contenidos.

**C) Testimonial** a cargo de María de \*\*\* y \*\*\*, probanza que no beneficia a los intereses de su oferente, toda vez que en la audiencia de fecha tres de agosto de dos mil veinte, se declaró que ésta probanza ya no sería desahogada en esta instancia por causa imputable al mismo.

**D) Presuncional e Instrumental de Actuaciones**, pruebas que cuentan con pleno valor probatorio de conformidad con los artículos **352** y **341** del Código Adjetivo Civil.

El demandado \*\*\*, no ofreció ningún medio de convicción.

No obstante lo anterior, conforme a lo establecido por el artículo **307 A** del Código Procesal Civil vigente en el Estado, se ordenó de oficio por este juzgador el desahogo de la prueba **Pericial Genética**, la cual se tuvo desahogada en la audiencia de uno de octubre de dos mil veinte, pues habiendo transcurrido el término que le fue concedido al demandado para oponerse o hacer manifestación respecto a si era su deseo permitir o no se recabaran las muestras necesarias para el desahogo de la prueba mencionada, no hizo manifestación alguna, por tanto, se tuvo configurada la presunción en su contra de la certeza de la



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

filiación que se le atribuye como indicio emergente derivado de la negativa a someterse a la prueba de la paternidad reclamada por la actora, respecto a las menores \*\*\* y \*\*\* de apellidos \*\*\*, conforme a los numerales **307 A** fracción **I** y **307 D** del citado ordenamiento legal.

### OPINIÓN DEL NIÑO

**IV.** En respeto a lo establecido por los numerales **12** de la Convención sobre los Derechos del Niño, **71** y **73** de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, **68** y **70** de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes y **242 Bis** del Código Procesal Civil del Estado, los menores cuentan con el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afecten, por lo cual deben tener la oportunidad de ser escuchados en todo procedimiento judicial, ya sea directamente o por medio de un representante u órgano apropiado.

En la especie, el seis de noviembre de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la audiencia en la cual se recibió directamente la opinión de \*\*\*, quien esencialmente manifestó:

*"... yo tengo \*\*\* años, yo nací primero, estoy en la escuela, en línea, voy en \*\*\*, no, \*\*\*, no sé a qué secundaria voy a entrar, sí hay escuelas secundarias cerca de mi casa, vivo en el fraccionamiento \*\*\*, en \*\*\*, sí está más o menos bonito, vivo con mi mamá, mi hermano y mi hermana, mi hermana gemela se llama \*\*\*.*

*Mi mamá es la que paga mis gastos, mi mamá me lleva al doctor si me llevo a enfermar.*

*Sí conozco a \*\*\*, él es mi papá, sí lo he visto, sí lo visito a veces, sí nos llevamos bien, no me ayuda en nada, yo quiero que me ayude en la escuela, casi no lo veo, pero sí lo veo así entre semana, sí hablamos por teléfono, salimos a pasear al parque, sí me llevo bien.*

*Sí me gustaría llevar el apellido de \*\*\*.*

*Cuando veo a mi papá ya sea en mi casa o la de él, él viene a visitarme, si llevo a ir, lo saludo y ya nos ponemos a platicar, mi mamá me lleva.*

*Me gustaría que mi papá pagara lo de la comida y me gustaría también verlo, como nada más los fines de semana, ahorita no lo he visto pero de repente sí lo veo, no recuerdo bien la última vez que lo vi, pero sólo recuerdo que lo vi en este nuevo año."*

*Posteriormente, la niña \*\*\* manifestó: yo tengo hermanos, mi hermano tiene \*\*\* años, me llevo bien con los dos, mi abuelita no vive con nosotros, nada más la vamos a visitar, sí voy en \*\*\* grado, me gustaría estar más en la escuela.*

*Casi no veo a \*\*\*, no hablamos por teléfono, no lo hemos visto, la verdad sí extraño verlo, él se porta más o menitos, me gustaría que nos ayude con la escuela, que nos ayude con lo de la comida, Me gustaría ver a mi papá los fines de semana, no sé si él trabaja.*

*Sí me gustaría que mi apellido fuera \*\*\*, como mi papá.*

*Me gustaría estar más así como en familia y vernos.*

Con los elementos recabados, dictaminó el psicólogo adscrito al Centro de Psicología de Poder Judicial, que:

*“...las niñas cuentan con la madurez intelectual adecuada a su edad, la cual resulta suficiente para que comprendan el trámite realizado respecto al reconocimiento de paternidad, de su dicho se observa que se expresan de forma libre.*

*Ahora bien, en aras de que las niñas puedan gozar de un sano desarrollo emocional y psicosexual, así como integrar su identidad, es que se considera benéfico, que cuenten con sus apellidos tanto paterno como materno, para que así estén en posibilidades de conocer sus orígenes biológicos.*

*Por último, se considera benéfico para las niñas, que puedan tener una convivencia con su progenitor, de tal forma que se beneficie su estabilidad emocional.”*

Pues bien, el referido dictamen merece valor probatorio de acuerdo con los artículos **242 bis** fracción **V**, **300** y **347** del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, porque el experto señaló cuales son los estudios que ha realizado así como su práctica profesional, de lo cual se desprende su dominio en el tema puesto a su consideración, además, expresó cual fue el método utilizado para dar respuesta a la cuestión planteada, los datos obtenidos y como a través de ellos se arribó a la conclusión presentada.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Asimismo, la **Agente del Ministerio Público de la adscripción** y el **tutor** de las menores, emitieron su opinión manifestando su conformidad para que se declare procedente la prestación reclamada por la parte actora y se condene al reconocimiento de las infantes \*\*\* y \*\*\* de apellidos \*\*\*, ya que los artículos 7° y 8° de la Convención sobre los Derechos del Niño se protege el derecho de todo niño a un nombre y en la medida de lo posible a conocer a sus padres, así como a preservar su identidad, incluyendo el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley, además de que consideran que consideran que con las pruebas desahogadas ha quedado probada la paternidad imputada al demandado.

## ANÁLISIS DE FONDO

### RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD

V. Estima el suscrito juez que \*\*\* acreditó la acción señalada, de acuerdo a los siguientes razonamientos:

De la demanda se advierte que \*\*\* y \*\*\* de apellidos \*\*\*, son hijas nacidas fuera de matrimonio, empero existen en favor de los niños los derechos consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño, que constituye una norma obligatoria, ya que fue adoptada por México el diecinueve de junio de mil novecientos noventa, norma que tiene rango constitucional en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la cual establece en su artículo 7° que:

*“1.- El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos...”.*

A su vez, el artículo 8° del citado ordenamiento legal, dispone:

*“1.- Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas. 2.-*

*Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.”*

Por lo tanto, como dicha norma consagra a favor de los niños el derecho a su identidad, que se traduce en el derecho que tienen de conocer su origen biológico y conocer quiénes son sus padres, al igual que lo establecido por los artículos **13** fracción **III**, **19** fracciones **I** y **III** y **21** de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, permiten concluir al suscrito juez que, en aplicación irrestricta de los derechos consagrados en favor de \*\*\* y \*\*\* **de apellidos** \*\*\*, se está en la posibilidad de investigar su origen biológico y, por lo tanto, de determinar si efectivamente el señor \*\*\*, es o no su padre.

Precisado lo anterior, considera el suscrito juez que está acreditado que el demandado es el padre biológico de dichas menores, de acuerdo a lo siguiente:

En la prueba **Pericial Genética**, desahogada en la audiencia de veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, se declaró que *“...tomando en consideración que dicha probanza está sujeta en todo momento a que el demandado \*\*\*, permita que en su persona sean tomadas las muestras necesarias para el desahogo de dicha probanza y al haber transcurrido en demasía el término concedido a éste sin que nada expresare, se le hace efectivo el apercibimiento decretado por auto de diecinueve de junio del año en curso (fojas 28 a 29) y de conformidad con el artículo 241 del Código Procesal Civil se determina que se configura una presunción en su contra a partir del indicio emergente derivado de su negativa en términos de lo que refiere el artículo 307-A I y 307-D del Código Procesal Civil.”*

Probanza a la cual se le concede valor probatorio pleno en términos del artículo **347** del Código Procesal Civil, y de la misma se desprende la paternidad de \*\*\*, respecto de las menores \*\*\* y \*\*\* de apellidos \*\*\*.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Como consecuencia de ello, y al no existir prueba en contrario que desvirtúe la presunción de paternidad del demandado, se declara que \*\*\* y \*\*\* de apellidos \*\*\* son hijas legítimas de \*\*\*.

Por tanto, se ordena a la **Directora del Registro Civil del Estado** que proceda a realizar las anotaciones respectivas en el acta de nacimiento de \*\*\* como consecuencia de la paternidad, el cual aparece registrado en el libro \*\*\*, foja \*\*\*, acta \*\*\*, levantada por el Oficial **101** del Registro Civil residente en \*\*\*, de \*\*\*, para efecto de que se asiente como nombre completo de la registrada \*\*\*, y se asiente como nombre del padre el de \*\*\*.

Así como en el acta de nacimiento de \*\*\*, como consecuencia de la paternidad, el cual aparece registrado en el libro \*\*\*, foja \*\*\*, acta \*\*\*, levantada por el Oficial **101** del Registro Civil residente en \*\*\*, de \*\*\*, para efecto de que se asiente como nombre completo de la registrada \*\*\*, y se asiente como nombre del padre el de \*\*\*.

### GASTOS Y COSTAS

**VI.** No se hace condena especial en gastos y costas, en virtud de que la cuestión planteada debe ser decidida necesariamente por la autoridad judicial en términos del artículo **129** fracción **I** del Código de Procedimientos Civiles, y las partes limitaron su actuación a lo estrictamente necesario para llegar al dictado de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** Se declara procedente la vía única civil, y en ella la actora \*\*\*, probó los extremos de su acción de reconocimiento de paternidad, mientras que \*\*\* no contestó la demanda.

**SEGUNDO.** Se declara que las menores \*\*\* y \*\*\* de apellidos \*\*\*, son hijas legítimas de \*\*\*.

**TERCERO.** Una vez que la presente sentencia cause ejecutoria, gírese atento oficio a la **Directora del Registro Civil del Estado** para que proceda a hacer las anotaciones respectivas en las actas de nacimiento de \*\*\*, la cual aparece inscrita en el libro \*\*\*, foja

\*\*\*, acta \*\*\*, levantada por el Oficial **101** del Registro Civil residente en \*\*\*, de \*\*\*, para efecto de que se asiente como nombre completo de la registrada \*\*\*, y se asiente como nombre del padre el de \*\*\*.

Así como en el acta de nacimiento de \*\*\* la cual aparece registrada en el libro \*\*\*, foja \*\*\*, acta \*\*\*, levantada por el Oficial **101** del Registro Civil residente en \*\*\*, de \*\*\*, para efecto de que se asiente como nombre completo de la registrada \*\*\*, y se asiente como nombre del padre el de \*\*\*.

**CUARTO.** No se hace condena especial en gastos y costas.

**QUINTO.** Con apoyo en el artículo **10** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, al hacerse pública la sentencia por causar ejecutoria, omítanse los datos personales de las partes, en razón de la protección de derechos familiares.

**SEXTO.** La licenciada **Cynthia Pamela Jara Gutiérrez**, Secretaria de Acuerdos, adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **0077/2020**, dictada en trece de abril de dos mil veintiuno por el Juez, consta de cinco fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos **3** fracciones **XII** y **XXV**; **69** y **70** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, **113** y **116** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Descalificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre y apellido de las partes, el de menores de edad y testigos, edades, domicilios, datos de registros de nacimiento, fechas y lugares de nacimiento, así como grados escolares, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.





PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

**SÉPTIMO.** Notifíquese Personalmente.

**A S Í,** lo sentenció y firma **José Tomás Campos Castorena,** Juez Primero Familiar del Primer Partido Judicial del Estado de Aguascalientes, ante su Secretaria de Acuerdos que autoriza, **Cynthia Pamela Jara Gutiérrez. DOY FE.**

JUEZ PRIMERO FAMILIAR  
DEL PRIMER PARTIDO JUDICIAL  
JOSÉ TOMÁS CAMPOS CASTORENA

SECRETARIA DE ACUERDOS  
CYNTHIA PAMELA JARA GUTIÉRREZ

La Secretaria de Acuerdos **Cynthia Pamela Jara Gutiérrez,** da fe que la presente sentencia se publicó en lista de acuerdos de catorce de abril de dos mil veintiuno. **Conste.**

&

Aguascalientes, Aguascalientes, seis de mayo de dos mil veintiuno.

### **SE ACLARA SENTENCIA DEFINITIVA**

Por recibido el escrito que suscribe la licenciada \*\*\*, mediante el cual solicita la aclaración de la sentencia definitiva dictada en este juicio, se procede a proveer en los siguientes términos: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo **85** del Código Procesal Civil, se aclara la sentencia definitiva de fecha trece de abril de dos mil veintiuno, visible a fojas de la sesenta y siete a la setenta y uno, de acuerdo a lo siguiente:

En la resolución mencionada, específicamente en el considerando **IV,** se señaló erróneamente como fecha de la audiencia en que se recabó la opinión de las menores cuyas iniciales son \*\*\* y \*\*\*, el

seis de noviembre de dos mil diecisiete, siendo lo correcto el **diecisiete de marzo de dos mil veintiuno**.

Así mismo, se advierte de dicha sentencia, independientemente de lo señalado por la promovente, que en el considerando **V**, se señaló erróneamente como fecha de la audiencia en que se desahogó la prueba pericial genética, el veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, siendo lo correcto el **uno de octubre de dos mil veinte**.

Por lo anterior, y con fundamento en el numeral antes invocado, se aclaran las fechas de las citadas audiencias en los términos mencionados.

Esta aclaración pasa a formar parte integrante de la sentencia definitiva dictada por este juzgador y publicada el catorce de abril de dos mil veintiuno, sin que varíe la esencia y sentido de la misma.

Por lo que se refiere a su solicitud de que se corrija el mes de nacimiento de las gemelas cuyas iniciales son \*\*\* y \*\*\*, no ha lugar a acordar de conformidad lo solicitado, tomando en consideración que si bien es cierto el error involuntario se realizó en las prestaciones del escrito inicial de demanda, en la sentencia definitiva únicamente se realizó transcripción de dichas prestaciones, que sin embargo no afecta el fondo de la decisión plasmada en la misma, puesto que al momento de ordenar las anotaciones en las actas de nacimiento correspondientes, se precisaron los datos de inscripción de ellas, sin alterar la fecha de nacimiento.

Lo proveyó y firma **José Tomás Campos Castorena, Juez Primero Familiar del Primer Partido Judicial del Estado de Aguascalientes**, ante su Secretaria de Acuerdos que autoriza, **Cynthia Pamela Jara Gutiérrez. Doy fe.**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

La Secretaria de Acuerdos **Cynthia Pamela Jara Gutiérrez**, da fe que el presente proveído se publicó en lista de acuerdos de siete de mayo de dos mil veintiuno. **Conste.**

Aguascalientes, Aguascalientes, dos de junio de dos mil veintiuno.

### **SE ACLARA EN SENTENCIA DEFINITIVA**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo **85** del Código Procesal Civil, se aclara la sentencia definitiva de fecha trece de abril de dos mil veintiuno, visible a fojas de la sesenta y siete a la setenta y uno, de acuerdo a lo siguiente:

En la resolución mencionada, específicamente en el resolutivo **QUINTO**, se indicó en cuanto a la versión pública de la resolución:

*“**QUINTO.** Con apoyo en el artículo **10** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, al hacerse pública la sentencia por causar ejecutoria, omítanse los datos personales de las partes, en razón de la protección de derechos familiares.”*

Sin embargo, debe tomarse en consideración el contenido de los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, publicados en el Periódico Oficial del Estado el dos de marzo de dos mil veintiuno.

Por lo anterior, con fundamento en el numeral antes invocado, se aclara la sentencia señalada, en cuanto al resolutivo **QUINTO**, en los siguientes términos:

*“**QUINTO.** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de*

*Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.”*

Esta aclaración pasa a formar parte integrante de la sentencia definitiva dictada por este juzgador y publicada el catorce de abril de dos mil veintiuno, sin que varíe la esencia y sentido de la misma. Notifíquese.

Lo proveyó y firma **José Tomás Campos Castorena, Juez Primero Familiar del Primer Partido Judicial del Estado de Aguascalientes**, ante su Secretaria de Acuerdos que autoriza, **Cynthia Pamela Jara Gutiérrez. Doy fe.**

La Secretaria de Acuerdos **Cynthia Pamela Jara Gutiérrez**, da fe que el presente proveído se publicó en lista de acuerdos de tres de junio de dos mil veintiuno. **Conste.**